



PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: KATIA MILENA PUERTA MARRUGO
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00205-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia la parte demandante aportó constancia de notificación a la asociación sindical Sindicato Bancario Colombiano SIBANCOL-Junta Directiva Seccional Cartagena y a la Unión Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero -UCOBANYSF, igualmente informo que el apoderado de la parte demandante ha presentado impulso procesal en reiteradas oportunidades. Sírvase proveer. proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el despacho que en cumplimiento de las providencias de fecha 15 de julio y 2 de septiembre de 2021, la parte demandante aportó en fechas 10 de septiembre y 30 de septiembre de 2021, constancia de notificación al sindicato Unión Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero-UCOBANYSF, sin embargo, verificado el contenido de la notificación, el Despacho encuentra que no es posible impartir validez a la misma, toda vez que adolece de errores tal y como se expondrán a continuación.

Que si bien, mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso que la notificación de la asociación sindical debía realizarse por los medios tradicionales, previa explicación del procedimiento en las consideraciones, se observa que en la constancia aportada, la parte demandante incurrió en una notificación híbridas, al indicarle a la organización que *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»* y más adelante añadió que *«Finalizado el anterior término, usted tendrá la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa y manifestar lo que considere pertinente en amparo de sus intereses dentro de los (10) días hábiles siguientes.»*

Lo anterior, hace parte de los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 para llevar a cabo la notificación personal a través de mensajes de datos, esto es, por medios electrónicos, lo cual es totalmente inválido dentro del procedimiento de notificaciones, sea necesario precisar, que una norma no sustituye a la otra, ni se ha autorizado su uso combinado, si bien ambas normas son totalmente válidas y complementarias, al usarse debe escogerse un medio u otro, ya sea el tradicional o el electrónico, respetando las formalidades de cada uno.

De modo que, si el Despacho ordenó que la notificación debía realizarse por medio tradicional, la parte demandante debía limitarse al contenido de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, en todo caso, si luego de realizada, esta notificación no se podía hacer efectiva, se podía hacer uso de la notificación personal por medios electrónicos, donde basta que se aporte constancia de lectura de la recepción de la notificación, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que, no se puede afirmar que se encuentra agotado cabalmente el trámite de notificación de la organización sindical, Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



que en todo caso, se le indica a la parte demandante que debe continuar con su notificación, pues su vinculación aún tiene total validez y cualquier circunstancia sobreviniente, será resuelta dentro de la oportunidad correspondiente, por lo tanto, y, como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa y garantía del debido proceso, se le indica a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la organización sindical Unión Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero-UCOBANYSF.

Sea necesario indicar que la misma debe ser conforme a las reglas de la notificación personal establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del CPTSS, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, que respecto a esta última, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 1° de la misma ley estas disposiciones *«se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad»*, de manera que, en caso que no logre hacer la notificación en la dirección física en la que pueda ser localizado, pueda remitir en debida forma y conforme a las reglas indicadas, la notificación a la dirección electrónica del demandado, es decir que podrá hacerla también, en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo que resulte aplicable, con el artículo 291 del CGP, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.

Finalmente se indica que en el presente asunto no es procedente su solicitud de nombramiento de curador para representar al sindicato como quiera que bastará con acreditar su notificación en debida forma, luego de esto, será el Sindicato quien podrá decidir si interviene dentro del proceso, pues se trata de una intervención facultativa en los términos del artículo 118B del CPTSS, entendiendo que son dos cosas diferentes el deber jurídico de citar a alguien a un proceso y la obligatoriedad de realizar actuaciones en el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá ordenar a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de la organización sindical Unión Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero-UCOBANYSF, realizado esto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la parte demandante para que **notifique** personalmente a la organización sindical Unión Colombiana de Empleados Bancarios y del Sector Financiero-UCOBANYSF, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



ARL